

ATHA-DAM-FAVE-023-021-04

En nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la
 cabera Santisima Virgen Maria su Madre: Sepan todos
 los que esta Era vieren como yo Maria Martinez
 de Arriatia doncella hija lex^{ma} y natural de Diego
 Martinez de Arriatia, y Orana Fernandez de Cu-
 cha su muger difuntos vecinos que fueron de la qu-
 dad de Litoria, donde yo asimismo lo soy, estando
 enferma y en mi seso memoria y entendimiento:
 confieso que creo fiel y catolicamente el misterio
 de la Santisima Trinidad, Padre e hijo y Espiri-
 tu Santo tres personas y una sola esencia,
 y todo aquello q^e tiene y confiesa la Santa Igle-
 sia romana, y debajo de esta catolica fe y fe-
 encia protesto de vivir y morir, y si lo que Di-
 os nuestro Señor no permitia por persuasion de
 el demonio, o por dolencia grave en el arti-
 culo de ^{mi} muerte, o en otro qualquiera tiempo
 alguna cosa contra esto que confieso y creo hicie-
 re o dixere o mostrare lo reboto y con esta in-
 vocacion divina hago y ordeno mi testamen-
 to y ultima voluntad en la manera siguiente.

clausula. Declaro que es mi voluntad de instituir una
 de capellanía perpetua para servicio de nu-
 estro Señor y aumento del culto divino y
 supragio y socorro de las animas de mis Pa-
 dres antepasados y encomendados mios, y mia
 y de los que después de mi de ellos subcades-
 ren, y de las demas animas que estan y estu-
 biere en las penas del Purgatorio, y po-

viendolos en efecto en la mejor forma y manera
que haya lugar de Dño Borgo el. incontinuo y
punto la Dha capellanía, y la hago y fundo
en la manera siguiente = Lo primero que
el capellan que ha de servir la Dha capellanía
sea buen christiano honesto y religioso, y sea
obligado a decir en la Dha mi capilla de Se-
ñor San Blas de la Dha Yglesia de Señor San
Vicente en cada un año perpetuamente so-
las animas sobre Dhas ciento ochenta y dos mi-
sas, de los dias y fiestas quando las dixere di-
ciendo en cada ^{una} semana quatro, y en otra ^{de} odia-
do siete una semana, y la siguiente por
su interior y voluntad, que por este orden
cumplirá el Dho numero de las Dhas ciento
ochenta y dos Misas, cada año y sean con
comemoracion de difunto, y con un responso re-
zado sobre mi sepultura donde fuere repul-
tada, cada dia que se dixere la Dha Misa
de la Dha capellanía, y con condicion que si el
Dho capellan tuviere necesidad precisa de
haber ausencia de esta Ciudad algun ti-
empo como no sea mas q. ocho o quince dias
en cada un año a lo q. mas largo sea con
licencia del Patron que fuere de la Dha cape-
llanía y yo defane señalada, y de lo q. despa-
ci medien en ella este obligado, venido
que sea a decir las Dhas Misas que en el
Dho tiempo habia de decir, luego como vuel-
va los primeros dias siguientes despues de
su venida = Para la qual Dha institucion y

fundacion de capellania perpetua y equidad de
perpetuidad anexo y doy de luego dier piezas de
tierra de pan de azcar que tengo y pongo en terminos
nos de ciudad y jurisdiccion siguientes.

siguen las heredades q. por no ser de lazo al
presente aqui no se nominan y sigue

1. Las quales ^{dier} piezas de tierra del valor dicho
de las dhas quarenta fanegas de trigo de renta enza-
da un año como van declaradas anexo ala dha capella-
nia con todas sus entradas y salidas, mor. y costum-
bres, pertenencias y servidumbres, quantas han
y haver deber y les pertenezca de echo y de dere-
cho, y medietas y apanto de la propiedad y bino-
rio y posesion y otras obaciones, reales y penales,
titulo por y recurso q. me pertenecen alas dhas
dier heredades de tierra, y esto entendiendo des-
pues del dho ni fulleciniento, y las ceds renunció
y transpaso, en el Patron y Patrono q. para la dha
capellania nombrare y como subeoro, por
la orden q. era abax referida, y les doy poder
para q. puedan por propria autoridad o to-
como quisieren tomar y aprehender la tenencia
y posesion de las dhas piezas de tierra para q.
cargos cedan y pagar la renta de ellas
como es dho en cada uno de los dhas capellan
que son las dhas quarenta fanegas de trigo
y amplia lo contenido en esta ceda, y condi-
ciones y plumillas de ella las puedan tener y go-
zar, cada uno en su tiempo, dando y pagando
como dho es, al dho capellan, por la dha capella-
nia, las dhas quarenta fanegas de trigo de
renta en cada un año. Y aclaro que si acaos

algun año por alguna desgracia o caso fortuito
o en otra qualquiera manera como no sea p.
deciendo del dho Patron y de fere de obrar
alguna parte de las mas cuarenta fanegas
de trigo algun año o años en tal caso es mi vo-
luntad que al dho Capellan no le pague, dè, ni
entregue mas de la cantidad que se cobrare, y
que la rata de lo que se cobrare y entregare
diga las miras que le cupieren de diez a ra-
zon de las ciento y ochenta y dos miras en cada
un año y de cuarenta fanegas de trigo por su
subsistido en mismo en cada un año, y esto co-
mo dho es, no entendiendo en culpa del
dicho patron si fuere de dha capellanía de
dha razon, por culpa y negligencia o de-
cuido fuere, es mi voluntad que pague lo que
restare de obrar y pagar de la renta de los
bienes q. para el dho patron de cada un
año han de cumplir las dhas cuarenta fa-
negas en cada un año, y las den y pagar al
dho Capellan, y quien q. comenciere a servir
la dha capellanía que por el patron o pa-
trones que se defiere señalada nombra-
ren un año despues de mi fallecimiento
por q. la renta de este año quien quede
para mi heredera para el cumplimiento
de este mi testamento

Pic. Y para cumplir y pagar este mi testamen-
to, y lo contenido en el, establezco por mi

7

albacas testamentarias alos Dhos Juan de Aramburu y Juan Lopez de Oreytia, álos quales y á cada uno de ellos inviolablemente doy poder para que por un autoridad o judicialmente puedan entrar en mis bienes, y tomarlos que bastaren y venderlos en almoneda ó pieza de ella para el dho efecto, lo qual puedan hacer aun que sea pasado el año del albaceazgo. E inique tengo por mi legitima e universal heredera ala dha D^a Maria de Arriata mi sobrina natural del dho Juan de Aramburu; la qual haya y exerce mis bienes cumplido el dicho testamento, y reboto y doy por ninguno qualquier otro testamento, y mandas y Obdecito que en qualquiera manera haya fecho y otorgado para el ninguno valga, salvo este mi testamento que valga por tal o por mi ultima y final voluntad ó en aquella mejor forma y manera que ha yo lugar á dho. En testimonio de lo qual lo otorgue por testimonio de protocol de Dn Dnategui Eno del Rey nuestro Señor y del numero de la Dha Ciudad de Victoria y testigo en fin escrito en la Dha Ciudad de Victoria a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años, siendo presentes por testigos llamados y rogados para ello llamados Juan de Lujan y Rogado, y Juan Beltrander Marrara, y Juan de Ovilla, y Martin del Barrio, y Juan de Arriata, vecino y morador en la Dha Ciudad.

Indatague =
Yo el dho Miguel de Sarraide Escribano pu-
blico al Rey Nuestro Señor y del Virreyno de
la Nueva España he sacado este traslado fiel-
mente del registro original y en mi po-
der queda e hice mi signo - En testimonio
de verdad: Miguel de Sarraide - ante reys. mi-
ona. tres. diez. v. ind. o. v. a. g. v. Purodo cada no ve
Yo Antonio Lopez de Matamoros Escribano Real de S. M.
que Dios gué en un reguero Señoría del Targe-
do de las Hermandades que en la villa son del
Estado de Nueva España vecinos de
la ciudad de Victoria como de la comandancia
gral del reguero de esta Pura de fantabla
entico y doy fe que el traslado prece-
te es conforme al original que por ellos tiene

8

ha corrido por el Señor D. Nicasio Lou de Velasco
co Moray Anota veino de la mencionada
ciudad de Iritoria y patrono de la capellanía
de J. este invento haue memoria, y no se ha
puesto la dicha heredad de J. siguen y estan en
el ingreso de la familia de fundacion por
no consideren alguno, y en este aditamento
y con el D. Nicasio ha recibido el original
para en quando sus sucesores y otros lo fir-
ma con lo visto y fmo con testacion en
el lugar de Arriaga de la propia jurisdiccion
de Iritoria a veinte y ocho dias del mes de
Abril de mil ochocientos veinte y ocho y
quarta de la de papel común uno y una
cuenta de V. y M. D. de su Flaca
por antehera y privilegio.

Nicasio Lou de Velasco

Antonio Lopez de

Matraran